

RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ <marferalv71@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 10:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victorh4972@hotmail.com
<victorh4972@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (667 KB)

RECURSO DE REPOSICIO Y SUBSIDIO DE QUEJA - DDO. ALEJANDO VARGAS RODRIGUEZ.pdf;

**SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.**

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

DTE: GAMALIER SEGURA DIAZ Y OTRA.

DDO: ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ.

RAD: 2022-00192-00.

Contiene: 07. Fl.

Atentamente;

APODERADO:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ.

C.C. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 29 de Septiembre de 2023

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE: GAMALIER SEGURA DIAZ Y OTRA
DDO: ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ
RAD: 2022-00192-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro el asunto de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, en contra del **auto No. 1126 de fecha 27 de Septiembre de 2023**; providencia que resolvió NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 1046 proferido el día 12 de Septiembre de 2023 y negó conceder el recurso de reposición:

HECHOS

ARGUMENTOS DEL RECURSODE REPOSICION PRIMIGENIO

1. Al momento de realizarse la Inspección Judicial del inmueble objeto de la litis el día **12 de Septiembre de 2023** por parte del despacho, el señor **JAIME ANDRES DE LATORRE FALS** en calidad de esposo de la señora **BLANCA NURY MENESES** fue la persona que **atendió la diligencia** y bajo la gravedad del Juramento expuso a su señoría:

“Que actuaba en representación de su esposa que ES demandada en el proceso, y que él y en compañía de ella (BLANCA NURY) son las personas que han realizado y están realizando las mejoras sobre el inmueble objeto de la litis desde hace más de diez (10) años, y que ellos son los actuales poseedores del predio”.

Esto se pudo constatar por parte de su señoría, debido a que el fue la persona que enseñó el inmueble al despacho, y prácticamente la intervención de la señora fue nula, debido a que su esposo habló por ella.

2. El día **13 de Septiembre de 2023**, por parte del suscrito abogado, antes de que se me notificara la providencia recurrida (llegara a mi correo copia del auto); se presentó ante éste despacho un escrito, en el cual se solicitaba a la señora Juez:

“Tener en cuenta el contenido del Auto del 31 de Agosto de 2020, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, (quien conoció del proceso)”.

3. En ese auto se determina lo siguiente:

“Que según pruebas obrantes en el legajo la señora BLANCA NURY MENESES desde el 20 de Enero de 2018 transfirió al señor EDER HERNANDO PALECHOR los derechos de la posesión del inmueble,..... y posteriormente en escrito 27-Agosto-20, expuso qué ella y el señor EDER HERNANDO PALECHOR le transfirieron el 100% al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ, y precisa que el señor RODRIGUEZ es el que debe ejercer el derecho de defensa.....” (Negrilla y subrayas del suscrito).

Continuando con el auto:

“.....Por su lado, el otro contrato calendado el 20 de Agosto de 2020, el señor JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS, quien dijo actuar en nombre y representación de la señora BLANCA NURY MENESES ZUÑIGA, de acuerdo con poder que tenía, le transfería por permuta al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ, el 50% de los derechos de posesión que había adquirido a través de la referenciada escritura pública 411 de 2018.....”(Negrilla y subrayas del suscrito).

4. Es de vital importancia tener en cuenta que el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, se encuentra en firme y tiene fuerza de cosa juzgada; y este determinó claramente para el efecto procesal del asunto de la referencia lo siguiente:

“Que el “ACTUAL POSEEDOR DE AL MENOS DEL 90% DEL INMUEBLE es el señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ” y NO el señor JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS como erradamente lo interpreta el despacho.

FUNDAMENTOS FACTICOS PARA LA REVOCATORIA DEL AUTO

1) EXISTEN PRUEBAS DOCUMENTALES (CONTRATOS DE COMPRAVENTA) DE LAS VENTAS DE LOS DERECHOS DE LA POSESION al interior del legajo procesal de la señora BLANCA NURY MENESES a otra persona.

2) El señor DE LA TORRE FALS, el día 12 de Septiembre de 2023, **NUNCA EXPUSO ante este juzgado cuando se realizó la diligencia de Inspección Judicial que actuaba a NOMBRE PROPIO**; el precitado señor **“expuso a su señoría que lo intervenía a nombre de su esposa”** (quien ya vendió los derechos de posesión según las pruebas obrantes en el proceso). (Negrilla y subrayas del suscrito).

3) El señor DE LATORRE dijo que: “Su esposa ejercía la posesión desde hacía más de DIEZ (10) años sobre el inmueble”; y **NO APORTO PRUEBA** al Juzgado al momento de la diligencia de inspección judicial, que acreditara su dicho, y reitero **NUNCA el señor DELA TORRE FALS manifestó estar actuando a nombre propio para que el despacho lo acepte como poseedor del bien.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

4) Debido a lo anterior, y a los documentos de Compraventa obrantes en el proceso, que dan fe de la venta de los derechos de la posesión del inmueble al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ, es evidente señora juez que jurídicamente imposible:

4.1.- **Vincular como POSEEDOR al interior del proceso a una persona que NUNCA MANIFESTO ACTUAR A NOMBRE PROPIO, y mucho menos en calidad de POSEEDOR.**

4.2.- **Vincular como poseedor al proceso al señor DE LA TORRE FALS, cuando este actuó como representante o vocero de la señora BLANCA NURY MENESES; persona que según las pruebas obrantes en el Proceso y auto del 31 de Agosto de 2020; YA VENDIO ESOS DERECHOS DE POSESION desde el día 20 de ENERO de 2018 al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

CONCLUSION: De lo anterior, sin mayor esfuerzo revisando las pruebas aportadas al proceso se concluye que la señora **BLANCA NURY MENESES desde el 20 de Enero del año 2020 NO EJERCE LA POSESION DEL INMUEBLE** y por lo tanto su esposo JAIME ANDRES DE LA TORRE FALLS NO EJERCE LA MISMA, para ser vinculado en este proceso; debido a que el citado al momento de intervenir en la Diligencia de Inspección Judicial, expuso ACTUAR A NOMBRE DE SU SEÑORA ESPOSA BLANCA NURY MENESES. (Negrilla y subrayas del suscrito).

DEL AUTO RECURRIDO EN ESTE ESCRITO

5) Mediante auto No.1126 del 27 de Septiembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito **se abstuvo de reponer el auto recurrido y de igual manera niega el recurso de apelación;** y bajo el argumento consagrado en el Art. 173 del CGP, expone que conforme a las pruebas obrantes en el proceso el despacho determinará quien realmente tiene la posesión; pero una vez se haya escuchado (bajo una vinculación ilegal) al señor DE LA TORRE FALS.

FUNDAMENTO JURIDICO

ARTÍCULO 63, 67 y ss Art. 352 y ss. del CGP. Art. 29 CP.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirva acceder a las siguientes y/o similares:

PETICIONES

1. REPONER PARA REVOCAR, en su TOTALIDAD el auto No. 1126 de fecha 27 de Septiembre de 2023, y en **SUBSIDIO SOLICITO SE ME CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA** debido a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito; ya que se está VINCULANDO al proceso a una persona que:

1.1.- NUNCA MANIFESTO SER POSEEDOR DEL INMUEBLE y cuando expuso, que era poseedor:

1.2.- Era JURIDICAMENTE IMPOSIBLE RECONCER TAL CALIDAD, DEBIDO A QUE LA PERSONA QUE REPRESENTO YA HABIA VENDIDO LA POSESION DELBIEN, Y AL INTERIOR DEL PROCESO EXISTE PRUEBA SUMARIA.

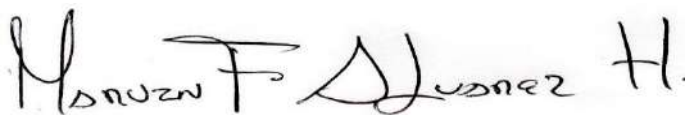
2. Situación esta que VIOLA EL DEBIDO PROCESO, debido a que el señor JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS NUNC ACTUAO A NOMBRE PROPIO DENTRO DE LA PRECITADA AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, tal y como se desprende al AUDIO DE LA REFERIDA AUDIENCIA, situación que se torna como VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO de mis representados, al vincular a una persona por el hecho de atender una diligencia pero y quien dijo actuar a nombre de otro, cuando en el proceso se ACREDITA QUE ESE OTRO YA VENDIO LOS DERECHOS QUE DICE A ESTAS ALTURAS TODAVIA TENER.

ANEXOS

El auto referido.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Proceso : 19001-31-03-005-2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO
 Demandante : GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro
 Demandado : ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ y Otro



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán (C), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

La apoderada de la señora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, a quien se vinculó a este asunto, a través de la figura de «LLAMAMIENTO DEL POSEEDOR» dio cuenta, de que su mandante judicial y el señor EDER HERNANDO PALECHOR, celebraron un contrato de permuta de los derechos de posesión que tienen sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-45455, ubicado en la carrera 8 No. 4-39 y 4-41 de esta ciudad, con el señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ y que este último es el poseedor del 100% del citado bien inmueble, allegando para el caso copia de unos contratos.-

Al hacer la revisión de lo actuado en el proceso «2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO» adelantado por GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro contra ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, se puede establecer que los demandante buscan reivindicar el predio referenciado y que la demanda la formularon contra el señor VARGAS RODRÍGUEZ, quien al descorrer su traslado argumentó que, mediante escritura pública 411 de 26 de febrero de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, enajenó su posesión a favor de la señora MENESES ZÚÑIGA¹, por ello, el Juzgado con base en el art. 67 del C. General del Proceso, dispuso su vinculación y notificarle de la existencia del presente asunto como da cuenta el auto de 03 de febrero de 2020².-

Al pronunciarse sobre la demanda, la señora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, aludió que, el demandado VARGAS RODRÍGUEZ, mediante la precitada escritura, le transfirió el 50% de los derechos de posesión sobre el predio referenciado y que, mediante un contrato de permuta suscrito el 20 de enero de 2018, transfirió el otro 50% al señor EDER HERNANDO PALECHOR, por ello, pidió que se llamara a este proceso al precitado para que defendiera sus derechos³.-

En relación con lo anterior, mediante auto de 23 de julio el Juzgado no accedió al pedimento porque, en los términos del art. 67 y al haber reconocido la señora MENESES ZÚÑIGA, que estaba en posesión del 50% del bien inmueble, no se encontraba legitimada para solicitar el llamado al poseedor por ella pretendido, más cuando adujo que esa posesión se le había transferido por el demandado desde el 20 de enero de 2018⁴, contrato este que no fue aportado a los autos.-

Ahora, mediante el escrito fechado 27 de agosto, adujo que ella y el señor EDER HERNANDO PALECHOR, le transfirieron el 100% de la posesión al señor HUGO

¹ Folio 746

² Folio 712

³ Folio 777

⁴ Folio 780

Proceso	:	19001-31-03-005-2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	:	GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro
Demandado	:	ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ y Otro

ANDRÉS RODRÍGUEZ, precisando que es a este a quien le corresponde ejercer los derechos permutados dentro de este caso y , llamando al mencionado como poseedor, careciendo por ende, de falta de legitimación en la causa para seguir vinculada a la *litis*.-

En respaldo de su pedimento anexó copias de dos (2) contratos, uno suscrito el 30 de julio de 2020, entre los señores EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES y HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, en el que refiere el primero de los citados que le transfiere al segundo, el 40% de los derechos de posesión que tiene y ejerce sobre el bien, que fue obtenido mediante contrato de permuta celebrado el 20 de enero de 2018, con el señor ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, quien fue reconocido como poseedor legítimo en proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, sobre el bien con matrícula inmobiliaria 120-45455.-

Por su lado, el otro contrato calendado 20 de agosto de 2020, el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS, quien dijo actuar en nombre y representación de la señora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, de acuerdo con poder que tenía, le transfería por permuta al señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, el 50% de los derechos de posesión que había adquirido a través de la referenciada escritura pública 411 de 2018.-

Como se puede evidenciar, al totalizar los porcentajes que aluden los contratos de permuta que se trajeron a colación, las negociaciones tienen relación con el 90% de los derechos de posesión, lo cual conlleva a entender que el demandado ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ mantiene un 10% de esos derechos.-

Igualmente se tiene que la señora MENES ZÚÑIGA, pretende legalizar el llamamiento al poseedor en relación con el señor PALECHOR BENAVIDES que no hizo en su momento el demandado VARGAS ALEGRÍA, no obstante, tanto en la contestación que ella hizo como en el contrato de permuta de 30 de julio de 2020, se dejó consignado que el señor PALECHOR BENAVIDES, había adquirido el 40% de la posesión mediante un contrato suscrito el 20 de enero de 2018, es decir, un contrato con fecha anterior a que se formulara la demanda reivindicatoria, la cual se radicó en reparto el 07 de octubre de 2019⁵.-

De modo que, en los términos del art. 67, en principio, era el aquí demandado el que debió de vincularla al citado, no obstante, al haberse arrimado a los autos los contratos en comento, pruebas que permite inferir que el actual poseedor, al menos del 90% del predio, es el señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, se dispondrá su citación como lo establece el inciso final del art. 67, lo cual implica que no se podrá realizar la audiencia inicial programada para el próximo 01 de septiembre porque, de acuerdo con lo reglamentado en esa disposición, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Proceso	:	19001-31-03-005-2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	:	GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro
Demandado	:	ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ y Otro

Primero: ORDENAR la CITACIÓN del señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, en su calidad de poseedor del predio objeto del presente proceso reivindicatorio, quien contará con el mismo término que se le dio al demandado ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, para contestar la demanda.-

Segundo: DISPONER que el demandado VARGAS RODRÍGUEZ y la llamada poseedora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, deberá gestionar la notificación de esta providencia al señor RODRÍGUEZ, en la forma y términos indicados en el art. 8º, en concordancia con la parte final del Inc. 4º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán hacerle llegar, no solo copia de esta decisión sino también del auto admisorio calendado 21 de octubre de 2019, al igual que de la demanda y sus anexos, bien sea en mensaje de texto o a través de envío físico.-

Tercero: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la SUSPENSIÓN de la audiencia de inicial prevista por el art. 372 del C. General del Proceso, programada dentro del presente proceso para realizarse el día de mañana 01 de septiembre, a las 9:00 a.m..-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742cd1568f1b723d7158434d763e914a08490563a4ff19ed748366422cb
22294**

Documento generado en 31/08/2020 10:12:30 a.m.